

AM 90/10629

UNION NACIONAL DE INSTITUCIONES TEFLOLOGICAS DE CHILE

Casilla 209 Correo 13 Santiago - CHILE

081910

1) Me gustaría
estudiar el proyecto
para pedir opinión al
respeto

Acción realizada
a señoras
que suscriben
al punto
subsecuente

REF.: Solicitud de audiencia exponer
problemática ciegos chilenos

Agosto 1990

Señor
Patricio Aylwin A.
Presidente de la
República de Chile
P R E S E N T E

Excelentísimo Señor Presidente:

Las Instituciones de y para ciegos que suscriben, saludan atentamente a Ud. y con el debido respeto se permiten exponer y solicitar lo siguiente:

- a) Que los ciegos en la búsqueda permanente de soluciones concretas a su problemática general, hemos constituido en un esfuerzo amplio de entendimiento una Entidad suprainstitucional de carácter Nacional sin fines de lucro, denominada Unión Nacional de Instituciones Tiflólogicas de Chile (UNITCH), cuya existencia legal se encuentra en trámite según documento que se adjunta.
- b) Que esta Unión de Instituciones representativa de los ciegos de nuestro país, ha estudiado y elaborado un conjunto de proposiciones que estimamos dignas de constituirse en una Ley de la República, posibilitando su plena integración social.
- c) En razón de lo expuesto venimos en solicitar de Ud., tenga a bien otorgarnos una audiencia, a la brevedad posible, con el fin de plantearle personalmente nuestra problemática.

//..

UNION NACIONAL DE INSTITUCIONES TEFLOLOGICAS DE CHILE
Casilla 209 Correo 13 Santiago - CHILE

//..

POR TANTO

Rogamos a vuestra Excelencia tenga a bién acoger la presente solicitud y conceder la audiencia a que ella se refiere confirmando día y hora a nuestra Casilla indicada o al fono 5565218 Santiago.-

Es gracia,

Señor **Patricio Parada Ceballos**

Presidente UNITCH

Representante chileno ante la Unión Mundial de Ciegos U.M.C.

Personalidad Jurídica: en trámite

C.I. 7.061.749 - 8

Señor Antonio Riquelme Muñoz

Presidente Asociación de Ciegos de Chile ACICH

Representante chileno ante la Unión Mundial de Ciegos U.M.C.

Personalidad Jurídica D.S. 291 - 23.01.1935

C. I. 3.996.382 - 5

Señora Soledad Fuentes Fuentes

Secretaria Centro de Grabación para Ciegos, Viña del Mar.

Personalidad Jurídica D.S. 259 - 20.04.1987

C. I. 8.077.044 - 8

Señor Juan Soto Acuña

Presidente COALIVI (Corporación de Ayuda al Limitado Visual de Concepción)


Personalidad Jurídica D.S. 536 - 21.04.1981


C.I. 4.214.158 - 5


///...

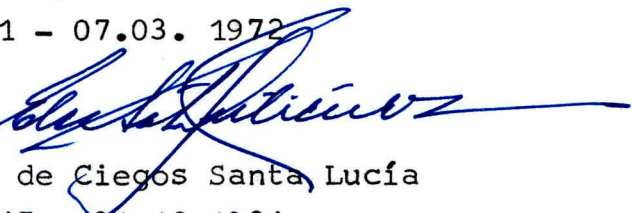
UNION NACIONAL DE INSTITUCIONES TEFLOLOGICAS DE CHILE

Casilla 209 Correo 13 Santiago - CHILE

Señor Luis García Vidal 
Secretario Asociación de Ciegos de la Provincia de Valparaíso
Personalidad Jurídica D.S. 1.714 - 11.06.1964
C.I. 6.911.973 - 5

Señor Sergio Taiva Jerez 
Jefe Técnico Instituto de Integración del Discapacitado Visual
(Antonio Vicente Mosquete) V Región
Personalidad Jurídica D.S. 107 - 15.03.1990
C.I. 1.851.641 - 1

Señor Orlando Varas Velasquez 
Presidente Sindicato de Trabajadores Independientes, Comerciantes
y Artesanos Ciegos, Región Metropolitana
Personalidad Jurídica D.S. 371 - 07.03. 1972

Señora Elsa Soto Gutiérrez 
Directora Sociedad Protectora de Ciegos Santa Lucía
Personalidad Jurídica D.S. 2147 - 31.12.1924
C.I. 2.520.010 - 1

Señor Carlos Rivera Rivera
Profesor Básico Colegio Luis Braille Especial de Ciegos F - 5 Serena
Resolución 1.230 de 15.09.82 Secretaria Regional Ministerial de
Educación IV Región Decreto de Colaborador
Resolución 14.660 de 11.06.74 Decreto de Creación.
C.I. 4.450.638 - 6

En lo principal, solícita concesión de personalidad jurídica; en el primer otrosí, acompaña documentos.-

AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA

JEAN PIERRE WARNIER DARRIGRANDI, Abogado y ELSA SOTO GUTIERREZ, Profesora, ambos domiciliados en calle Brigadier De la Cruz Nº 838, San Miguel, Santiago, Casilla 200-13, Teléfono Nº 556-5218, al Señor Ministro de Justicia, con el debido respeto decimos:

Los comparecientes, debidamente facultados, por el artículo Sexto Transitorio, de los Estatutos de la Corporación Federativa denominada UNION NACIONAL DE INSTITUCIONES TIFLOLOGICAS DE CHILE, venimos en solicitar la aprobación de los Estatutos y la concesión de personalidad jurídica a la Institución antes mencionada.-

La UNION NACIONAL DE INSTITUCIONES TIFLOLÖGICAS DE CHILE (U.N.I.T.CH.), se constituyó por Asamblea celebrada el día dos de Diciembre de 1989 y el acta de constitución de la UNITCH, fué reducida a escritura pública con fecha 4 de Julio de 1990, ante el Notario Público de San Miguel, don J. Manuel Flores Toledo.-

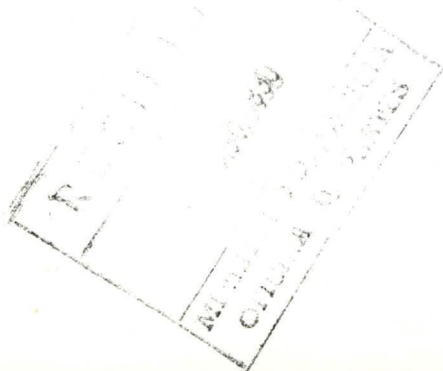
POR TANTO,

en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil, D.S. 110 y demás legislación aplicable,

ROGAMOS AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA aprobar los Estatutos que se acompañan y conceder personalidad Jurídica, procediendo a dictar el correspondiente Decreto.-

PRIMER OTROSI: ROGAMOS AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA tener por acompañados, en forma legal, dos copias de la escritura individualizada en lo principal del presente escrito.-

SEGUNDO OTROSI: ROGAMOS AL SEÑOR MINISTRO DE JUSTICIA tener presente que primero de los comparecientes, en su calidad de Abogado Habilitado para el ejercicio de la profesión asumo el patrocinio de la presente solicitud y actuaremos personalmente, sin perjuicio de que pueda actuar don Victor Medina Cárdenas, domiciliado en calle Bandera No. 537 Of. 46, Santiago.-



EXPOSICION DE MOTIVOS

Un grupo de personas, Representantes de Organizaciones de Ciegos, de Instituciones que brindan servicios a los ciegos y limitados visuales, profesionales y trabajadores de nuestro país, nos hemos reunido intentando interpretar a nuestros mandantes, para elaborar el presente anteproyecto de ley, el cual entregamos a los poderes públicos para su conocimiento, aprobación, promulgación y publicación como ley de la República, invocando el derecho de petición establecido en la Constitución Política de la República de Chile.

El anteproyecto busca alcanzar, como meta permanente, la igualdad de oportunidades de la persona ciega y del limitado visual en relación a los demás integrantes de la sociedad de la cual forma parte, en el plano de sus derechos como persona y en el cumplimiento de las obligaciones que la subsistencia individual y los requerimientos de la comunidad le demanden.

En su primera parte, el anteproyecto contiene disposiciones de tipo general, encaminadas a mejorar las posibilidades del ciego y limitado visual, en el campo del trabajo, la educación y los demás ámbitos que, a lo largo de su articulado se señala. Se ha tenido como antecedente para ello la experiencia vivida por quienes participan, activamente, en el quehacer laboral, educacional, de la rehabilitación, igualmente la experiencia adquirida por los conductores de organizaciones de ciegos y de instituciones para ciegos. En este sentido preferimos emplear la expresión " INSTITUCIONES TIFLOLOGICAS " por considerar que se trata de una expresión comprensiva de ambas clases de instituciones.

Para determinar el límite máximo de visión que debe tener una persona para ser considerada como LIMITADO VISUAL, se ha adoptado el criterio que sobre este particular mantiene la Organización Mundial de la Salud. Por otra parte se establecen soluciones de equilibrio para compensar las desventajas inherentes a la limitación visual.

En su segunda parte, el anteproyecto contempla la creación de un organismo de carácter público, cuya existencia se explica por la necesidad de que haya un ente capaz de sugerir, al Supremo Gobierno, medidas tendientes a cumplir el fin último que se persigue en este anteproyecto y que, además, tenga las suficientes facultades como para fiscalizar las actividades de las Instituciones Tiflológicas y ser respetado por éstas.

Una de las tareas prioritarias que este Consejo debería asumir, sería la revisión de la legislación general, a fin de que sean sustituidas todas las disposiciones que limitan algún derecho individual, respecto de alguna persona ciega o limitada visual.

PROYECTO DE LEY
TITULO I

FINALIDADES DE LA LEY Y DERECHOS DE LAS PERSONAS
CIEGAS Y LIMITADAS VISUALES

- Artículo 1.- El objeto de la presente ley es promover la atención social, jurídica, económica y médica de todos los ciegos y limitados visuales del país y su educación, rehabilitación, capacitación y empleo con el propósito de que se incorporen a la sociedad, asegurando su pleno desarrollo para el ejercicio de todos sus derechos y posibilidades.
- Artículo 2.- Se considera ciego o limitado visual a toda persona que padezca un déficit visual total o parcial, cuyo límite máximo es de 6/60 agudeza visual con un campo de 20 grados en el mejor ojo, hechas todas las correcciones posibles.
- Artículo 3.- El Instituto Nacional de Estadística incorporará a los censos ordinarios de población, las variables pertinentes que permitan establecer una estadística actualizada de la cantidad de personas ciegas del país.
- Artículo 4.- Las personas ciegas, recibirán una atención educacional en los distintos niveles del sistema nacional de educación que asegure:
- 1) Detección, Estimulación Temprana y Educación familiar.
 - 2) Educación-habilitativa especial
 - 3) Educación integrada con itinerancia
 - 4) Dictación de normas que den igualdad de oportunidad educativa a los ciegos y limitados visuales, permitiéndoles que cumplan con las condiciones de autonomía personal y requisitos de admisión a los distintos niveles de enseñanza existentes.
 - 5) Los niños y adolescentes, que por la naturaleza de sus condiciones individuales, no pueden ser transferidos al sistema regular de enseñanza, tendrán derecho a la formación y capacitación laboral, en correspondencia con sus aptitudes e intereses particulares.
- Artículo 5.- Las personas ciegas o limitadas visuales tienen derecho a recibir una rehabilitación normalizadora hasta lograr su recuperación emocional, física, social y cultural, mediante la capacitación y participación activa en la sociedad.

- Artículo 6.- Se propenderá a la creación y apoyo de las condiciones de formación y capacitación productiva de la persona ciega, propiciando su plena integración al campo socio laboral.
- Artículo 7.- Se asignará un porcentaje que no podrá ser inferior al 1% de la totalidad de los cargos disponibles en la Administración Pública y organismos dependientes de ésta, a personas ciegas o limitadas visuales que reúnan condiciones de idoneidad y competencia para el desempeño de dicho cargo.
- Artículo 8.- Las municipalidades otorgarán, a lo menos, un 10% de las autorizaciones, permisos o patentes a las personas ciegas que lo soliciten para ejercer el comercio en lugares de afluencia masiva de público, tales como: vía pública, plazas, paseos peatonales, playas u otros similares, creando las condiciones materiales necesarias para el desarrollo adecuado de esta actividad.
- Artículo 9.- Los empleadores que concedan ocupación o trabajo a personas ciegas o limitadas visuales, tendrán derecho a deducir de su declaración de renta el 60% de las remuneraciones pagadas a cada trabajador ciego o limitado visual.
- Artículo 10.- El monto de las subvenciones por escolaridad prebásica, básica, media, readaptación de adultos y de asignación de beca no podrá ser inferior al doble cuando el estudiante fuere ciego y concorra a establecimientos especiales o comunes que estén integrados al sistema educacional.
- Artículo 11.- Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo precedente, todo estudiante ciego integrado a la educación media o superior, tendrá derecho a un subsidio cuyo monto lo fijará el reglamento.
- Artículo 12.- Toda persona ciega o limitada visual, imponente de cualquier caja de previsión o administradora de fondos de pensiones, tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria cinco años antes que los trabajadores videntes o con 25 años de servicio.
- Artículo 13.- Quedarán liberados de todas las medidas o cargas impositivas y aranceles de importación: los libros, materiales, maquinarias, herramientas, útiles e instrumentos destinados al tratamiento, educación, rehabilitación, capacitación, trabajo y recreación de las personas ciegas, así como sus repuestos, las piezas o partes necesarias para su fabricación y reparación en el país, siempre que dicha importación se efectúe a través de las instituciones tiflológicas legalmente constituidas.

Artículo 14.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de ---
Serviu, otorgará a las personas ciegas, que postulen a --
una vivienda asignada a su uso y habitación, un puntaje
adicional similar a una carga familiar y una rebaja de un
50% en el ahorro previo como compensación a la ceguera.
Las condiciones de pago quedarán establecidas en el re-
glamento de la presente ley.

TITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL CIEGO

Artículo 15.- Créase una Corporación de Derecho Público, con personalidad
jurídica y patrimonio propio, denominada " CONSEJO NACIONAL
DEL CIEGO ", con domicilio en la capital de la República, cu-
yas funciones se extenderán a todo el territorio nacional " "
destinada a:

- 1) Promover el mejoramiento y desarrollo
progresivo de la situación integral
del ciego.
- 2) Promover la integración personal y --
social del ciego, procurando la igual-
dad de oportunidades, deberes y dere-
chos que le asegure una plena partici-
pación con el fin de eliminar las ba-
rrieras físicas y sociales que le impi-
dan realizarse.

Artículo 16.- El consejo estará compuesto por todas las instituciones -
tiflológicas del país, legalmente constituidas.

Artículo 17.- El Consejo será dirigido por un Directorio, compuesto por
dos representantes designados por el Presidente de la --
República que tengan o hayan tenido participación destacada
en el quehacer tiflológico, cinco representantes de Insti-
tuciones de Ciegos y dos representantes de Instituciones--
para ciegos, elegidos en la forma que determine el regla--
mento.

Los integrantes de este Directorio permanecerán en sus
cargos por el periodo de dos años, pudiendo ser reelegidos
por una sola vez.

De entre sus miembros se elegirá un Presidente que de-
berá ser ciego, un Secretario, un Tesorero y Directores.

Artículo 18.- El Consejo Nacional del Ciego, creará los departamentos -
que sean necesarios para el cabal cumplimiento de sus ob-
jetivos.

Artículo 19.- Los miembros del Directorio, tendrán derecho a una remunera-
ción mensual y/a viático, cuando deben viajar dentro o --
* fuera del país en cumplimiento de sus funciones, cuyo monto
se determinará en el reglamento.

Artículo 20.-El Consejo Nacional del Ciego tendrá las siguientes --
funciones:

- 1) Será el órgano relacionador entre el Estado y las diversas instituciones que agrupen a los ciegos, debiendo ser consultado en -- todas las materias que se refieran a la ceguera.
- 2) Proponer a las autoridades públicas, políticas conducentes a resolver los diversos problemas de los ciegos.
- 3) Estudiar las solicitudes de personalidad jurídica, de instituciones cuyos objetivos se relacionen con el quehacer tiflológico e informar a los Ministerios u organismos que -- corresponda para su aprobación o rechazo.
- 4) Pronunciarse sobre los proyectos específicos que las instituciones tiflológicas sometan a su consideración, otorgando apoyo financiero según corresponda.
- 5) Fiscalizar el funcionamiento de todas las -- instituciones de y para ciegos del país y de los actos de quienes las componen. El reglamento determinará la forma de ejercer dicha fiscalización y el procedimiento para hacer efectivas las responsabilidades civiles y criminales que correspondan.
- 6) Velar por la honra y dignidad del ciego pudiendo iniciar las acciones judiciales y legales correspondientes.
- 7) Brindar asistencia jurídica a todas las instituciones tiflológicas que la requieran.

Artículo 21.-El Directorio del Consejo, además de lo que señale el reglamento que se dicte, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Administrar el patrimonio de la Corporación rindiendo cuenta, anualmente, a la Contraloría General de la República.
- 2) Pronunciarse acerca de lo establecido en el Nº 3) del Artículo 20.
- 3) Contratar los funcionarios necesarios para el buen funcionamiento de la Corporación y poner término a los contratos cuando corresponda.
- 4) Autorizar al Presidente y al Tesorero para celebrar, en forma conjunta, actos y contratos que permitan el buen manejo del patrimonio de la Corporación.

- 5) Dictar las normas del funcionamiento de los departamentos que se crean.
- 6) Aprobar o rechazar las solicitudes de incorporación al Consejo de las instituciones -- que lo solicitan.
- 7) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley, su reglamento y sus propios acuerdos.

TITULO III

FINANCIAMIENTO DE LA LEY

Artículo 22.-Para el financiamiento de las disposiciones de la presente ley, créase un fondo que será administrado por el Consejo Nacional del Ciego, en la forma que determina el reglamento y que estará conformado por:

- 1) La suma que anualmente se le asigne en la ley de presupuesto de la Nación.
- 2) Subvenciones otorgadas por las Municipalidades para acciones propias de la ley, que tengan efecto en sus respectivos territorios comunales.
- 3) Erogaciones que perciban a través de colectas y campañas a nivel nacional, debidamente autorizadas.
- 4) Donaciones, herencias y legados.
- 5) La creación de una lotería nacional autónoma cuya denominación, características y funcionamiento serán determinados por el reglamento.

Artículo 19 Transitorio: El Presidente de la República, en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial, dictará su reglamento.

Artículo 20 Transitorio: Esta ley entrará a regir desde la fecha de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial.

CONVENIO 159 DE LA O.I.T. SOBRE
"READAPTACION PROFESIONAL Y EMPLEO
PARA PERSONAS DISCAPACITADAS"

Este Convenio para entrar en vigencia, debe ser ratificado por cada Estado miembro. Es decir: los Estados deben convertir en Ley Nacional el Convenio.

Desde el 12 de Agosto de 1987, rige en Uruguay, la Ley 15.878 que ratifica íntegramente el Convenio 159. De este modo, se crearon mecanismos favorables para los tan importantes y decisivos temas de la readaptación profesional y el empleo de los discapacitados. Ambos aspectos, claves para la integración social, cuentan con la Ley Nacional que, es el mismo texto del Convenio 159, ratificado en Latinoamérica sólo por los Gobiernos de Uruguay y Ecuador.

CONVENIO 159 (O.I.T.)
LEY 15.878 (Uruguay)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de Junio de 1983 en su sexagésima novena reunión.

Habiendo tomado nota de las normas internacionales existentes contenidas en la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955 y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975.

Tomando nota de que desde la adopción de la Recomendación sobre la adaptación y la readaptación profesionales de los inválidos, 1955, se han registrado progresos importantes en la comprensión de las necesidades en materia de readaptación, en el alcance y organización de los servicios de readaptación y en la legislación y la práctica de muchos Miembros en relación con las cuestiones abarcadas por la Recomendación.

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el Año 1981, " Año Internacional de los Impedidos con el tema de " Plena participación e igualdad " y que un programa mundial de acción relativo a las personas inválidas tendría que permitir la adopción de medidas eficaces a nivel nacional e internacional para el logro de las metas de la " plena participación " de las personas inválidas en la vida social y el desarrollo, así como de la " igualdad ";

Considerando que esos progresos avalan la conveniencia de adoptar normas internacionales nuevas al respecto para tener en cuenta, en especial, la necesidad de asegurar, tanto en las zonas rurales como urbanas, la igualdad de oportunidades y de trato a todas las categorías de personas inválidas en materia de empleo y de integración en la comunidad;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la readaptación profesional, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión y,

Después de haber decidido que estas proposiciones revistan la forma de un Convenio, adopta, en Junio de 1983, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983.

PARTE II

DEFINICIONES Y CAMPO DE APLICACIONES

Artículo 1.-

A los efectos del presente Convenio, se entiende por " persona inválida " toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.

A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y prograse en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.

Todo Miembro aplicará las disposiciones de este Convenio mediante medidas apropiadas a las condiciones nacionales y conformes con la práctica nacional.

Las disposiciones del presente convenio serán aplicables a todas las categorías de personas inválidas."

PARTE III

PRINCIPIOS DE POLITICA DE READAPTACION PROFESIONAL Y DE EMPLEO PARA PERSONAS INVALIDAS

Artículo 2.-

De conformidad con las condiciones, práctica y posibilidades nacionales, todo Miembro formulará, aplicará y revisará periódicamente la política nacional sobre readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas."

Artículo 3.-

Dicha política estará destinada a que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo

Artículo 4.-

Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetar la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadores inválidos y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorios respecto de estos últimos."

Artículo 5.-

Se consultará a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de dicha política y, en particular, sobre las medidas que deben adoptarse para promover la cooperación y la coordinación entre los organismos públicos y privados que participan en actividades de readaptación profesional. Se consultará asimismo a las organizaciones representativas constituidas por personas inválidas o que se ocupan de dichas personas.

PARTE III

**MEDIDAS A NIVEL NACIONAL PARA EL DESARROLLO
DE SERVICIOS DE READAPTACION PROFESIONAL Y
EMPLEO PARA PERSONAS INVALIDAS.-**

Artículo 6.-

Todo Miembro, mediante la legislación nacional y por -- otros métodos conformes con las condiciones y práctica nacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para aplicar los artículos 2, 3, 4, y 5 del presente Convenio.

Artículo 7.-

Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.

Artículo 8.-

Se adoptarán medidas para promover el establecimiento y desarrollo de servicios de readaptación profesional y de empleo para personas inválidas en las zonas rurales y en las comunidades apartadas.

Artículo 9.-

Todo Miembro deberá esforzarse en asegurar la formación y la disponibilidad de asesores en materia de readaptación y de otro personal cualificado que se ocupe de la orientación profesional, la colocación y el empleo de personas inválidas.

El Convenio se completa con la Parte IV, " Disposiciones Finales " Se trata sólo de los requisitos formales para la tramitación respectiva, a los efectos que el Convenio sea ratificado y entre en vigencia.

Por último, cabe informar que, también en la misma 89 A Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, se produjo una extensa y documentada " Recomendación sobre la readaptación profesional y el empleo para personas inválidas."

Se trata de un sustancioso documento que ha sido la base del Convenio de integración humana y social.

**DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LOS
IMPEDIDOS PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS**

2.433-A Sesión Plenaria
9 de Diciembre de 1975.-
Trigésimo Periodo de Sesiones.-

LA ASAMBLEA GENERAL.-

Consciente del compromiso que los Estados Miembros han asumido, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.

Reafirmando su fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales y en los principios de paz, de dignidad y valor de la persona humana y de justicia social proclamados en la Carta.

Recordando los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, de la Declaración de los Derechos del Niño y de la Declaración de los Derechos Humanos del Retrasado Mental, así como las normas de progreso social ya enunciadas en las constituciones, los convenios, las recomendaciones y las resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otras organizaciones interesadas.

Recordando asimismo la resolución 1921 (LVIII), del Consejo Económico y Social, de 6 de Mayo de 1975, sobre la prevención de la incapacidad y la readaptación de los incapacitados.

Subrayando que la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo social ha proclamado la necesidad de proteger los derechos de los físicos y mentalmente desfavorecidos y de asegurar su bienestar y su rehabilitación.

Teniendo presente la necesidad de prevenir la incapacidad física y mental y de ayudar a los impedidos a desarrollar sus aptitudes en las más diversas esferas de actividad, así como de fomentar, en la medida de lo posible, su incorporación a la vida social normal.

Consciente de que, dado su actual nivel de desarrollo, algunos países no se hallan en situación de dedicar a estas actividades sino esfuerzos limitados.

Proclama la presente Declaración de los derechos de los Impedidos y pide que se adopten medidas en los planos nacional e internacional para que la Declaración sirva de base y de referencia comunes para la protección de estos Derechos.

- 1.- El término "impedido", designa a toda persona incapacitada de subvenir por sí misma, en su totalidad o en parte, a las necesidades de una vida individual o social normal a consecuencia de una deficiencia, congénita o no de sus facultades físicas o mentales.

- 2.- El impedido debe gozar de todos los derechos enunciados en la presente Declaración. Deben reconocerse esos derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otro índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente al impedido como a su familia.
- 3.- El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.
- 4.- El impedido tiene los mismos derechos civiles y políticos que los demás seres humanos; el párrafo 7 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental se aplica a toda posible limitación o supresión de esos derechos para los impedidos mentales.
- 5.- El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.
- 6.- El impedido tiene derecho a recibir atención médica, psicológica y funcional, incluidos los aparatos de prótesis y ortopedia; a la readaptación médica y social; a la educación; a la formación y a la readaptación profesionales; a las ayudas, consejos, servicios de colocación y otros servicios que aseguren el aprovechamiento máximo de sus facultades y aptitudes y aceleren el proceso de su integración o reintegración social.
- 7.- El impedido tiene derecho a la seguridad económica y social y a un nivel de vida decoroso. Tiene derecho, en la medida de sus posibilidades, a obtener y conservar un empleo y a ejercer una ocupación útil, productiva y remunerativa, y a formar parte de organizaciones sindicales.
- 8.- El impedido tiene derecho a que se tenga en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica y social.
- 9.- El impedido tiene derecho a vivir en el seno de su familia o de un hogar que la substituya y a participar en todas las actividades sociales, creadoras o recreativas. Ningún impedido podrá ser obligado, en materia de residencia, a un trato distinto del que exige su estado o la mejoría que se le podría aportar. Si fuese indispensable la permanencia del impedido en un establecimiento especializado, el medio y las condiciones de vida en él deberán asemejarse, lo más posible a los de la vida normal de las personas de su edad.
- 10.- El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.
- 11.- El impedido debe poder contar con el beneficio de una asistencia legalizada jurídica competente cuando se compruebe que esa asistencia es indispensable para la protección de su persona y sus bienes. Si fuere objeto de una acción judicial, deberá ser sometido a un procedimiento justo que tenga plenamente en cuenta sus condiciones físicas y mentales.

- 12.- Las organizaciones de impedidos podrán ser consultadas con -- provecho respecto de todos los asuntos que se relacionen con los derechos humanos y otros derechos de los impedidos.
- 13.- El impedido, su familia y su comunidad deben ser informados plenamente, por todos los medios apropiados, de los derechos enunciados en la presente declaración.

TRANSCRIPCIÓN DE LA REVISTA:
"EL CORREO DE LA UNESCO EN BRAILLE"

Año VI número XII Marzo 1981.